

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 595/97, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Nueva Unión, Municipio de Torreón, Coah.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 595/97, que corresponde al expediente inicial 2456, relativo a la solicitud de Dotación de Tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "NUEVA UNION", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila y en cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de marzo de dos mil nueve, por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en el amparo en revisión número 19/2009 que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito con sede en la Laguna, Estado de Coahuila en el amparo número 1209/2007; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "NUEVA UNION", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, elevó al Gobernador del Estado, solicitud de Dotación de Tierras para satisfacer sus necesidades agrarias, señalando como predio de probable afectación, terrenos sembradíos y cerril, que colindan al sur con los ejidos "Nazareno", "Francisco Villa y Picardía"; al Norte con pequeña propiedad "Tierra Blanca" y el ejido "15 de Mayo"; al Poniente con Cementos Mexicanos, incluyendo los predios "La Arenosa", "El Refugio" y la pequeña propiedad del "Grupo Soriana"; y al Oriente con el ejido "Santo Niño Aguanaval".

SEGUNDO.- Mediante escrito de diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del núcleo solicitante, ocurrieron en demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Coahuila, el cual quedó radicado bajo el número 491/94.

Al efecto, señalaron como autoridades responsables tanto a la extinta Comisión Agraria Mixta, así como al Gobernador de esa entidad federativa; y como actos reclamados, de la primera autoridad indicaron la falta de conclusión del expediente de Dotación de Tierras que promovieron y del Ejecutivo Estatal el que no se hubiera publicado la solicitud de tierras en el Periódico Oficial de Gobierno.

El diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Juez del conocimiento dictó sentencia concediendo el Amparo y protección de la justicia federal al núcleo quejoso, para el efecto de que las autoridades señaladas como responsables en su ámbito de competencia llevaran a cabo todo los actos necesarios para dejar en estado de resolución la solicitud de dotación de tierras, a fin de que el expediente relativo fuera turnado al Tribunal Superior Agrario, en términos de lo establecido en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto de Reformas al Artículo 27 Constitucional de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria a que se hace mérito, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 51, tomo CII.

CUARTO.- Por acuerdo de tres de junio de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Unitario Agrario Distrito 6, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, emitió acuerdo en el que se declara incompetente para conocer de la substanciación del procedimiento e integración del expediente de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado "Nueva Unión", Municipio de Torreón, Estado de Coahuila; ordenando se remitiera el escrito de solicitud a la Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federativa, para el efecto de la debida integración del expediente en primera instancia; que terminada ésta, debería remitir los autos al Cuerpo Consultivo Agrario para que proveyera lo necesario a fin de que quedara debidamente integrado, y en estado de resolución fuera remitido al Tribunal Superior Agrario, para los efectos legales de su competencia.

QUINTO.- Con base en lo anterior, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Coahuila, el dos de octubre de mil novecientos noventa y seis, instauró el procedimiento respectivo registrándose bajo el número 2456.

SEXTO.- Mediante oficio número 1066, de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis, la Coordinación Agraria en el Estado de Coahuila, instruyó al ingeniero Andrés García Muñoz, a fin de que llevara a cabo el levantamiento del censo general de población, así como para que realizara los trabajos técnicos informativos, relativos al estudio del radio legal de afectación, tendente a determinar la existencia de predios susceptibles de afectación, los cuales serían destinados para satisfacer las necesidades agrarias del poblado peticionario; el profesionista referido rindió su informe el dieciséis de diciembre de ese mismo año;

señaló que el núcleo de población "Nueva Unión", se encuentra asentado al Sureste de la Ciudad de Torreón, a una distancia aproximada de quince kilómetros; por lo que se refiere a la capacidad agraria del grupo solicitante indicó que existen ciento cincuenta y cuatro habitantes en general, de los cuales treinta y dos son jefes de familia y treinta y ocho campesinos capacitados. El acta de clausura de la junta censal es de treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis.

El Comité Particular Ejecutivo fue electo el treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis quedando integrado por Pablo Castillo Herrera, J. Santos Silva Soto y Abraham Barrientos Nava, en los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

Por lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos, el comisionado indicó, que dentro del radio legal de afectación se localizaron los ejidos denominados "La Merced", "La Perla", "San Esteban", "Santo Niño Aguanaval", "San Julián", "Noacan", "San Isidro", "El Manantial", "Flor de Mayo", "Nazareno", "Francisco Villa", así como las ampliaciones de los ejidos "Flor de Mayo" y "Nazareno".

De igual manera, el comisionado señaló que investigó los predios denominados "La Callada", "Sorribos", "Carroceras", "San Fernando", "Xochimilco", "Lote I y Fracciones del Lote " y 111 de Xochimilco", cuatro fracciones del predio "El Carmen", "La Robla"; "Fracción Oriental de la Perla o Campo Sagrado". "Campo Sagrado", "Monclova", actualmente "Doña Margarita", "Guriezo y Treta", "La Fortuna", Fraccionamiento de terreno del antiguo predio "Loreto", "Loreto", Fraccionamiento del terreno rústico "San Julián", tres predios denominados "Loreto", "Lote Número 1" de los terrenos de la antigua hacienda "La Perla" o "El Mostrenco", Fracción Occidental de "La Perla", Fracción Norte de "Peñas Arriba", porción número dos de la fracción oriental de la antigua hacienda "La Perla" o "El Barranquillo", "El Barranquillo Número 1", "El Barranquillo Número 2", "La Perla", "Sureste de la Ex-Hacienda La perla", "Granja Catorce de Mayo", "Guriezo"; "Fracción Oriente del predio Guriezo", "Fracciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 Y 10 del predio Monte Carla", tres fracciones del predio denominado "El Refugio y Las "Esperanzas", Fracción oriental del Lote Número 11 "El Astillero", "La Coruña", Fracción del Lote Número 10 "Zamora" antes "La Arenosa", "Cinco Hermanos", "El Chupón", "Zapopan", "San Ignacio", "Las Enramadas", "Noacan", "Tierra Blanca", "La Cabaña", "El Faro", "La Batalla", "Granja Pala", "El Crotalo", "Nuevo Mieleras", Lote Número 10 "Zamora", antes "La Arenosa", Fracción de Occidental del lote número 11, "El Astillero", los cuales se encontraron debidamente aprovechados por sus propietarios destinados a la agricultura con cultivos de maíz, sorgo, avena, alfalfa y zacate forrajero; de igual manera, constató que algunos predios son destinados a la explotación ganadera; por otro lado indicó que existen bodegas de almacenamientos, pozos de ensilaje, corrales, almacenes, tanques estacionarios, corrales para vacas lecheras; que todos éstos inmuebles están cercados con postes de alambre de púas de cuatro hilos; que en ellos se observó el número de cabezas de ganado que soporta la extensión y calidad de los terrenos; y que algunos de estos predios están amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícolas y Ganaderos.

El comisionado hizo referencia en forma especial a los siguientes predios:

A).- "LAS NOAS", CON SUPERFICIE ESCRITURADA DE 441-47-49 (CUATROCIENTAS CUARENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) DE TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA, PROPIEDAD DEL INGENIERO OTILIO R. AYALA, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 67, FOLIO 306, LEGAJO 11, DE DOCUMENTOS PRIVADOS, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE VIESCA, DE TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES. AL MOMENTO DE LA INSPECCION OCULAR ESTE INMUEBLE SE ENCONTRO EN COMPLETO ESTADO DE ABANDONO, SIN CERCOS O DELIMITACION ALGUNA, SIN SEÑALES DE EXPLOTACION; QUE DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO SE OBTUVO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 461-37-60 (CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, SESENTA CENTIAREAS) PARA EL EFECTO DE ACREDITAR DICHA INEXPLORACION EL COMISIONADO LEVANTO ACTA DE DOCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN EL QUE SEÑALO QUE EL PREDIO CUENTA CON UNA VEGETACION CONSISTENTE EN MEZQUITES, GOBERNADORA, MAGUEY, LECHUGUILLA Y ALGUNAS CATACIAS, EXISTIENDO ADEMAS EN MENOR ESCALA ZACATE NAVAJITA; NO ENCONTRANDO INDICIOS O SEÑALES DE EXCREMENTO DE GANADO, NI HUELLA DEL MISMO, NI RESIDUOS DE CULTIVO QUE PERMITAN INTUIR QUE SE HAYA VERIFICADO ALGUNA EXPLOTACION PECUARIA O AGRICOLA, YA QUE POR EL TIPO DE VEGETACION Y LA SITUACION QUE GUARDA EL PREDIO, SE CONSTATO QUE HA PERMANECIDO EN COMPLETO ABANDONO POR UN LAPSO SUPERIOR A LOS DOS AÑOS CONSECUTIVOS, SIN APARENTE CAUSA DE FUERZA MAYOR. ASIMISMO, INDICO QUE EL PREDIO NO ESTA CERCADO O DELIMITADO POR NINGUNO DE SUS LADOS.

b).- "Las Esperanzas", Fracción del predio "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex-Hacienda "La Perla", con superficie escritural de 106-70-00 (ciento seis hectáreas, setenta áreas) ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, propiedad mancomunada, pro-indiviso y por partes iguales de Ricardo Santibáñez Zepeda, Alejandro Martínez Torres y Ricardo Martínez Torres, según inscripción número 3613, folio 54, Libro 23-C, sección 1a., del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Viesca, de treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa. Al momento de la inspección ocular este inmueble se encontró en completo estado de abandono, con vegetación como gobernadora de más de un metro de altura, y mezquites de uno cincuenta a dos metros de altura; solamente se pudieron observar rastros de piedra y balastre, en una extensión aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas). El comisionado hace notar que una fracción de este predio, con superficie aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) también se encuentra incluido en el predio de Ricardo Martínez Bringas, según inscripción número 2064, folio 106, Libro 13-0, sección 18., del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Viesca, de once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro; que del levantamiento topográfico realizado se obtuvo una superficie analítica de 83-92-83 (ochenta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas).

El acta de inexploración de este inmueble se levantó el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que manifiesta que el predio cuenta con una vegetación consistente en mezquites, gobernadora, maguey, lechuguilla, cuyas alturas varían de uno a dos metros, existiendo además en menor escala zacate navajita; no habiendo indicios o señales de excremento de ganado, ni pisadas del mismo, ni residuos de cultivo que permitan intuir que se haya verificado alguna explotación pecuaria o agrícola, ya que por el tipo de vegetación y altura que demuestra, se acredita que el predio ha permanecido en completo abandono por un lapso superior a los dos años consecutivos, sin aparente causa de fuerza mayor; el comisionado hace notar que aproximadamente 40-00-00 (cuarenta hectáreas) del predio son cerros que forman parte de la sierra "Las Noas"; y que una superficie aproximada de 15-00-00 (quince hectáreas), se encontraron vestigios de una explotación de piedra o balastre para la construcción. El inmueble esta sin cercos o delimitación alguna, solamente en la parte norte del terreno se encontró un cercado, que pertenece al predio colindante.

Los propietarios de este inmueble fueron notificados el tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, según consta en autos a fojas 557 y 558.

a) Fracción Oriental del Lote Número 12, "San Jorge", fracción de "El Refugio y Las Esperanzas", con superficie escritural de 49-57-19 (cuarenta y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, diecinueve centiáreas), ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, propiedad de Héctor Fernández González, según inscripción número 63, folio 207, legajo 1, de documentos privados, del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Viesca, de diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y siete. Al momento de la inspección ocular este inmueble se encontró en completo estado de abandono por su propietario, con vegetación compuesta por gobernadora, mezquites y huizaches que tienen de 1.50 a 2 metros de altura; que del levantamiento topográfico realizado se obtuvo una superficie analítica de 49-01-77 (cuarenta y nueve hectáreas, una área, setenta y siete centiáreas) .

El acta de inexploración de este predio se levantó el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que señaló que el predio cuenta con una vegetación consistente en mezquites de 1.50 a 2 metros de altura, gobernadora, huizaches de 1.50 a 2 metros de altura, y algunos pinabets, no habiendo indicios o señales de excremento de ganado, ni pisadas del mismo, ni residuos de cultivo que permitan intuir que se haya verificado alguna explotación pecuaria o agrícola, ya que por el tipo de vegetación y altura que demuestra, se prueba que el predio ha permanecido en completo abandono por un lapso superior a los once años consecutivos, sin aparente causa de fuerza mayor; el comisionado señala que en este predio se encuentra asentado el poblado donde radican los solicitantes de esta acción agraria.

b).- Fracción de "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex-Hacienda "La Perla", con superficie escritural de 37-00-00 (treinta y siete hectáreas), ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, propiedad de Héctor Fernández González, según inscripción número 9, folio 18, de documentos privados, del Registro Público de la Propiedad del Distrito de Viesca, de veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve. Al momento de la inspección ocular este inmueble se encontró en completo estado de abandono por su propietario, ya que se pudo observar vegetación como gobernadora, mezquites de 1.50 a 2 metros de altura y algunos pinabets; que del levantamiento topográfico realizado se obtuvo una superficie analítica de 36-90-21 (treinta y seis hectáreas, noventa áreas, veintiuna centiáreas).

El acta de inexploración de este inmueble se levantó el doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en el que señaló que el predio contaba con vegetación consistente en mezquites de 1.50 a 2 metros de altura, gobernadora, y algunos pinabets, no existiendo indicios o señales de excremento de ganado, ni

pisadas del mismo, ni residuos de cultivo que permitan intuir que se haya verificado alguna explotación pecuaria o agrícola, ya que por el tipo de vegetación y altura que demuestra, se constató que el predio ha permanecido en completo abandono por un lapso superior a los dos años consecutivos, sin aparente causa de fuerza mayor.

El propietario de este inmueble fue notificado el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, según consta en autos a fojas 563 y 564.

SEPTIMO.- Mediante escrito de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, el núcleo de población que nos ocupa, solicitó al Coordinador Agrario en el Estado, se excluyera a diecisiete campesinos que aparecen en la publicación del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y cinco, en razón, de que fueron incluidos ilegalmente, además de ser personas totalmente ajenas a los intereses de los que han estado en lucha, motivo por el cual solicitan su exclusión.

OCTAVO.- En sesión efectuada el once de abril de mil novecientos noventa y siete, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen positivo; propuso dotar al poblado peticionario con una superficie de 616-22-41 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y una centiáreas), que se tomarán de la siguiente forma: 461-37-40 (cuatrocientas sesenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas), del predio rústico denominado "Las Noas" propiedad de Otilio R. Ayala; 68-92-83 (sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), de la fracción rústica "Las Esperanzas", fracción del predio "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex-Hacienda "La Perla", propiedad de Ricardo Santibáñez Zepeda, Alejandro Martínez Torres y Ricardo Martínez Torres; 49-01-77 (cuarenta y nueve hectáreas, una área, setenta y siete centiáreas) del predio denominado fracción oriental del lote número 12 "San Jorge", de "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex-Hacienda "La Perla", propiedad de Héctor Fernández González; y 36-90-21 (treinta y seis hectáreas, noventa áreas, veintiuna centiáreas) del predio rústico denominado fracción de "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex-Hacienda "La Perla", propiedad de Héctor Fernández González. La causal de afectación se fundamentó en el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

NOVENO.- De las constancias que corren agregadas al expediente se desprende que por diversos escritos comparecieron al procedimiento a fin de ofrecer pruebas y formular alegatos el señor Manuel Rodríguez Carrillo, propietario del predio "El Carmen", con superficie de 37-50-00 (treinta y siete hectáreas, cincuenta áreas); Jorge Barreto Stahl, en su carácter de representante legal de la empresa John Deere, Sociedad Anónima, de Capital Variable, propietaria del predio "Guriezo y Treto"; Gloria Alicia Acosta Gómez, propietaria de los predios "Loreto" y "Granja La Fe"; Roberto Villarreal y María Martín Díaz Flores, propietarios del predio "Loreto"; el Licenciado Artemio Guzmán Rivera, en representación de la empresa denominada CEMEX, Sociedad Anónima, antes Cementos Mexicanos, Sociedad Anónima, propietario de tres predios denominados "Loreto" con superficies de 122-00-00 (ciento veintidós hectáreas), 888-00-00 (ochocientos ochenta y ocho hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas); Jorge de Jesús Franco González, en su carácter de representante legal de las empresas denominadas Reproductoras Sociedad Anónima de Capital Variable, propietarios del predio rústico denominado "Peñas Arriba", con superficie de 38-35-50 (treinta y ocho hectáreas, treinta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), todos ellos manifestaron en forma general que sus predios están debidamente trabajados de acuerdo a las condiciones de los mismos; señalaron que sus terrenos son eriazos, esto es, que no son tierras susceptibles de cultivo, porque sus condiciones hacen incosteable su explotación agrícola, ni tampoco es posible su explotación pecuaria, en virtud de que la vegetación silvestre que espontáneamente se produce, es tan escasa debido a su aridez, que sus retoños no alcanzan para la alimentación de un hato de ganado, que actualmente estos inmuebles son destinados para la extracción de caliza y arcilla, cuya explotación es la adecuada en el caso de la compañía CEMEX; por su parte la empresa denominada Reproductora Sociedad Anónima, indicó que lo aprovecha con treinta mil aves reproductoras, estando todo el terreno ocupado por las instalaciones e infraestructuras necesarias para su debida explotación tales como tejabanos, bodegas, oficinas, patios para maniobras, casetas de vigilancia, tanques estacionarios para gas, instalaciones hidráulicas y eléctricas, con lo que demuestran el total y eficaz aprovechamiento, resultando por consecuencia según ellos, inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo peticionario.

DECIMO.- No obra en autos antecedentes de que el Gobernador del Estado haya dictado su mandamiento, no obstante que por oficio sin número de veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta de esa Entidad Federativa, se lo solicitó.

DECIMO PRIMERO.- La Coordinación Agraria en la Entidad, previo resumen y opinión de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y siete, propuso confirmar en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

DECIMO SEGUNDO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, aprobó dictamen positivo.

DECIMO TERCERO.- El expediente se turnó debidamente integrado para su resolución definitiva a este Organismo Jurisdiccional el treinta de junio de mil novecientos noventa y siete.

DECIMO CUARTO.- Por auto de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el presente juicio en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 595/97. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO QUINTO.- Mediante acuerdo de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Tribunal Superior Agrario, ordenó notificar el auto de radicación a los propietarios de los predios propuestos en afectación.

DECIMO SEXTO.- Mediante sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "La Nueva Unión", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 616-22-41 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y un centiáreas) de terrenos áridos y cerriles, que se tomarán de la siguiente forma: 461-37-40 (cuatrocientas sesenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas), del predio rústico denominado "Las Noas" propiedad de Otilio R. Ayala; 68-92-83 (sesenta y ocho hectáreas, noventa y dos áreas, ochenta y tres centiáreas), de la fracción rústica "Las Esperanzas", fracción del predio "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex-Hacienda "La Perla", propiedad de Ricardo Santibáñez Zepeda, Alejandro Martínez Torres y Ricardo Martínez Torres; 49-01-77 (cuarenta y nueve hectáreas, una área, setenta y siete centiáreas) del predio denominado fracción oriental del lote número 12 "San Jorge", de "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex-Hacienda "La Perla", propiedad de Héctor Fernández González; y 36-90-21 (treinta y seis hectáreas, noventa áreas, veintiuna centiáreas) del predio rústico denominado fracción de "El Refugio y Las Esperanzas", de la Ex Hacienda "La Perla", propiedad de Héctor Fernández González, todos ubicados en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, al haberse probado de una manera indubitable que dichos predios permanecieron sin explotación por parte de sus propietarios, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 Y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido."

DECIMO SEPTIMO.- En contra de la sentencia anterior, Angelina Rodríguez Mesta, en su carácter de albacea de la sucesión de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda interpuso amparo en contra de la sentencia aludida en el resultando décimo sexto de esta resolución definitiva. Dicho proceso constitucional fue conocido por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila bajo el número 1209/2007 cuyo titular dictó sentencia el doce de noviembre de dos mil ocho concediendo la protección de la Justicia Federal a la quejosa de conformidad con las siguientes consideraciones:

“...el acto de autoridad reclamado, viola en perjuicio de la impetrante, su garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 Constitucional, puesto que la autoridad responsable otorgó validez legal a la notificación practicada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que concluyó en la afectación de la extensión de tierra relativa a la diferencia entre las 460-00-00 (cuatrocientos sesenta hectáreas, cero áreas y cero centiáreas), propiedad de Raymundo Becerra Martín, y las 461-37-40 (cuatrocientos sesenta y un hectáreas, treinta y siete áreas y cuarenta centiáreas) materia de dotación decretada en la resolución de origen, que forma parte del patrimonio de la sucesión a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, lo anterior, no obstante que el actuario ejecutor practicó dicha diligencia con persona distinta al interesado, sin haberse cerciorado de que realmente era el apoderado del interesado y que efectivamente se desconocía el domicilio en el que podía ser emplazado, es decir, sin haber ordenado una investigación pormenorizada sobre su paradero, lo que en la causa deviene de vital trascendencia, a razón de que como fue expuesto, a la fecha de inicio del procedimiento de origen, Ayala Sepúlveda había fallecido, de lo que se concluye que no se le dio la debida intervención a la sucesión intestamentaria a bienes del finado, dejando a la amparista en un evidente y completo estado de indefensión...” Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal “... para el efecto de que la responsable declare insubsistente la notificación o llamamiento el procedimiento natural, de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, así como los demás actos derivados del mismo, únicamente por lo que hace a la afectación de la diferencia entre las 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas, cero áreas y cero centiáreas), propiedad de Raymundo Becerra Martín, y las 461-37-40 (cuatrocientos sesenta y un hectáreas, treinta y siete áreas y cuarenta centiáreas) materia de dotación decretada en la resolución de origen, lo cual corresponde a 1-37-40 (una hectárea, treinta y siete áreas y cuarenta centiáreas) y al desprenderse de autos que Otilio Rodríguez Ayala Sepúlveda, falleció el dos de junio de mil novecientos ochenta y ocho, deberá de realizar dichas diligencias por conducto de su sucesión...”

DECIMO OCTAVO.- Inconforme con la resolución anterior, la quejosa promovió recurso de revisión del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito bajo el número 19/2009 mismo que fue resuelto por los titulares de dicho órgano colegiado el doce de marzo de dos mil nueve, modificando la sentencia del Juzgado de Distrito en los siguientes términos:

“...de las constancias de autos, se advierte la diligencia de cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, en la que se aprecia que se le comunicó a Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda de la solicitud de dotación de ejido, del poblado Nueva Unión, Municipio de Torreón, Coahuila, precisando que la misma fue publicada el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el Periódico Oficial de la Federación número cincuenta y uno, y que el interesado disponía de diez días a fin de que se presentara a ofrecer las pruebas de su intención, dentro del citado trámite de dotación ejidal. Asimismo, consta que dicha notificación fue recibida por la persona que dijo llamarse José Jaramillo González y ser el apoderado legal del interesado, la cual es ilegal, toda vez que si bien el artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que era la aplicable en el caso que se analiza, no prevé mayores formalidades para la notificación de los propietarios cuyas tierras se encuentran dentro del perímetro afectable por el procedimiento de dotación, ya que al tratarse de la primera notificación, resulta equiparable al emplazamiento, el cual es de orden público, lo que implica la obligación por parte de las autoridades de cerciorarse debidamente de que el lugar en que se practicó la notificación es aquél en el que puede ser encontrado el interesado, por constituir su domicilio, oficina o principal asiento de negocios, o bien, en el lugar en que labore o su parcela y en caso de no encontrarlo dejarle cédula con alguna persona de su confianza, circunstancia que en la especie no se satisface, pues no sólo se notificó al interesado mediante oficio, sino que se entregó a una persona distinta sin hacer constar de que manera el funcionario encargado de la notificación, se cercioró o verificó que efectivamente José Jaramillo González, es apoderado de Ayala Sepúlveda, lo que en el caso adquiere mayor importancia, pues según el acta de defunción número 01401, a la fecha del inicio del juicio de dotación de tierras y de la notificación practicada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda había fallecido...En ese orden de ideas, resulta ilegal la actuación de la autoridad responsable, ya que de haber cumplido con las formalidades inherentes a toda actuación judicial, por tratarse de la primera notificación del interesado o demandado, estaría en aptitud de que ante la información del fallecimiento de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, procediera a ordenar la notificación a la sucesión a bienes del citado de cujus; y, en consecuencia, al no haberlo hecho así los actos reclamados resultan violatorios en perjuicio de la quejosa de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional...” Motivo por el cual se concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal, “...para los efectos de que el Tribunal Superior Agrario...deje insubsistente la notificación practicada a Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda en el juicio agrario de origen, así como los demás actos derivados de tal notificación, relativos a la afectación del predio “Las Noas”, que comprende 461-37-40 (cuatrocientas sesenta y un hectáreas, treinta y siete áreas y cuarenta centiáreas) materia de la dotación de tierras interpuesto por el poblado denominado “Nueva Unión”, Municipio de Torreón, Coahuila; y, hecho así

proceda a ordenar que se notifique a la quejosa la sucesión intestamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, por conducto de su albacea Angelina Rodríguez Mesta, a fin de que en el juicio natural esté en aptitud de hacer valer sus derechos; además, la valoración de las pruebas sólo surte sus efectos en cuanto al amparo que se resuelve y no respecto de diverso juicio; concesión que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados de las autoridades responsables señaladas como ejecutoras, al combatirse tan sólo en vía de consecuencia y no por vicios propios...”

DECIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, mediante acuerdo de catorce de mayo de dos mil nueve, el Pleno de este Tribunal Superior Agrario resolvió:

“PRIMERO.- Se deja insubsistente la notificación practicada el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, a quien dijo llamarse José Jaramillo González y ser el apoderado legal de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda y sus consecuencias, llevada a cabo en el juicio agrario 595/97 que corresponde al expediente administrativo 2456, relativos a dotación de tierras al poblado “Nueva Unión”, Municipio Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente insubsistente la sentencia de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 595/97, relativo a dotación de tierras al poblado “Nueva Unión”, Municipio Torreón, Estado de Coahuila y sus consecuencias, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la sucesión testamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, por conducto de su albacea Angelina Rodríguez Mesta.

TERCERO.- Se deja parcialmente insubsistente el acta de ejecución iniciada el uno de febrero de mil novecientos noventa y ocho y concluida el dos siguiente del mismo año, llevada a cabo en cumplimiento a la sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario referido; así como la resolución de treinta y uno de agosto de dos mil uno, que la aprobó y sus demás consecuencias jurídicas, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la sucesión intestamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, por conducto de su albacea Angelina Rodríguez Mesta.

CUARTO.- Se deja parcialmente insubsistente el plano de ejecución de la sentencia de mérito y sus consecuencias, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende la sucesión intestamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, por conducto de su albacea Angelina Rodríguez Mesta.

QUINTO.- Tórnese al Magistrado Ponente copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, así como al expediente del juicio agrario y el administrativo referidos, para que siguiendo los lineamientos de la misma, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior.

SEXTO.- Remítase a la Secretaría General de Acuerdos copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria a la que se está dando cumplimiento, para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- En virtud de que la protección constitucional se hace extensiva respecto de los actos de ejecución atribuidos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Coahuila, remítase copia certificada del presente acuerdo y de la ejecutoria que se cumplimenta, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Notifíquese por oficio al Juzgado Segundo de Distrito en la Laguna en el Estado de Coahuila, a fin de acreditar el cumplimiento que el Tribunal Superior Agrario está dando a la ejecutoria de mérito.”

VIGESIMO.- Con base en lo anterior, se ordenó turnar el asunto al Magistrado Ponente de este Tribunal Superior Agrario Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, quien mediante acuerdo de quince de mayo de dos mil nueve, ordenó:

“En virtud de lo antes expuesto, y toda vez que se hace necesario respetar a Angelina Rodríguez Mesta en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, la garantía de audiencia de conformidad con el contenido de la ejecutoria a que se hace mérito, gírese atento despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, para que en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, y con fundamento en el artículo 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria proceda a notificar personalmente a Angelina Rodríguez Mesta en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, quien cuenta con el término de cuarenta y cinco días hábiles a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, para que comparezcan ante este Tribunal Superior a manifestar lo que a su derecho convenga, respecto del inmueble afectado.

En la inteligencia de que Angelina Rodríguez Mesta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, en el primer escrito que presente, deberá señalar domicilio en esta ciudad de México, Distrito Federal, para recibir toda clase de notificaciones, previniéndoles que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes aun las de carácter personal, se les harán por medio de rotulón que se fijen en los estrados de este Organo Jurisdiccional.- Notifíquese y Cúmplase”.

VIGESIMO PRIMERO.- Una vez notificada la quejosa, Jesús Elpidio Hernández Fernández en su carácter de apoderado de Angelina Rodríguez Mesta, albacea a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, presentó escrito de alegatos mediante el cual advirtió que en las diversas actas de inspección ocular así como en los informes rendidos por el Ingeniero Andrés García Muñoz de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el mencionado comisionado determinó la inexplotación total del predio denominado “Las Noas” propiedad de Otilio R. Ayala, informe que sirvió de base como afirma el alegante, para que se procediera a la afectación correspondiente del predio en comento. No obstante también existe en el tomo II del expediente a foja 568, la existencia de un acta de inspección respecto del mismo predio, formulada por el propio Ingeniero Andrés García Muñoz, pero de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis en la que hace constar que el inmueble de referencia “Se dedica a explotar mármol. Extracción de tres canteras de mármol gris.

VIGESIMO SEGUNDO.- Con base en el escrito de alegatos anterior y en virtud de las incongruencias señaladas en el resultando anterior por el alegante, mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diez, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6 con sede en Torreón, Estado de Coahuila, que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario, procediera a efectuar trabajos técnicos informativos con el propósito de conocer el estado de explotación o inexplotación del predio “Las Noas”, transcribiéndose al efecto la parte correspondiente de dicho acuerdo.

“En el expediente de referencia, Jesús Elpidio Hernández Fernández compareció en su carácter de apoderado de Angelina Rodríguez Mesta, albacea de la sucesión de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, condición jurídica que acreditó con la escritura pública número 492 de dieciocho de agosto de dos mil siete, realizada ante el Notario Público número 54 de Torreón, Coahuila Licenciado en Derecho Carlos García Carrillo, personalidad que se le reconoció por acuerdo de ocho de octubre de dos mil nueve.

Ahora bien, en el Tomo II del expediente administrativo, se advierte a foja 568 la existencia de un Acta de Inspección del predio denominado “Las Noas” propiedad de Otilio R. Ayala, ordenada por oficio 1066 de 15 de octubre de 1996, en la que el Comisionado Andrés García Muñoz, hace constar que el inmueble de referencia “SE DEDICA A EXPLOTAR MARMOL. EXTRACCION DE PIEDRA 3 CANTERAS DE MARMOL GRIS”. No obstante a foja 569 se advierte la existencia de un Acta Circunstanciada de 12 de diciembre de ese mismo año de 1996, por virtud de la cual el propio comisionado Andrés García Muñoz, hizo constar que el mismo predio “Las Noas” propiedad de Otilio R. Ayala “HA PERMANECIDO EN COMPLETO ABANDONO POR UN LAPSO SUPERIOR A LOS DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN APARENTE CAUSA DE FUERZA MAYOR”

De lo anterior se advierte la existencia de una evidente contradicción entre ambas documentales públicas, ya que una de ellas determina que el inmueble denominado “Las Noas”, propiedad de Otilio R. Ayala, se localizó en explotación de canteras de mármol, en tanto que la subsecuente documental indica que el propio terreno se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos.

En este orden de ideas y con el propósito de resolver a verdad sabida, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario que habilite de inmediato, una brigada de especialistas para que la misma determine la superficie analítica del predio “Las Noas”, propiedad de Otilio R. Ayala Sepúlveda, asimismo para que defina si el predio en comento se encuentra o no en explotación, en caso de que se establezca que el predio está explotado, que precise la extensión superficial que se ubica en explotación, qué tipo de explotación, y en su caso la superficie inexplorada, indique el tiempo aproximado de la misma e igualmente asiente los nombres, origen y condición jurídica de las personas que se encuentran en posesión de dicho predio. Para tal efecto, deberá notificarse previamente a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “Nueva Unión”, Municipio del Torreón, Estado de Coahuila para los efectos de su participación en tal diligencia e igualmente a Angelina Rodríguez Mesta en su carácter jurídico de albacea de la sucesión de Otilio R. Ayala Sepúlveda también para los efectos de su participación en dicha diligencia.

Una vez efectuado lo anterior, deberán enviarse de inmediato las diligencias correspondientes a esta Magistratura para estar en aptitud jurídica de dictar la sentencia respectiva.

Este acuerdo igualmente deberá notificarse al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Octavo Circuito, en el Amparo en Revisión 19/2009 cuyo cumplimiento a la ejecutoria de doce de marzo de dos mil nueve se está realizando.- Notifíquese y cúmplase”.

VIGESIMO TERCERO.- Mediante informe de veintitrés de abril de dos mil diez, los comisionados Miguel Angel Olaya Alvarado y Edmundo Pichardo Hernández, manifestaron lo siguiente:

“Los que suscribimos y al calce firmamos, Lic. Miguel Angel Olaya Alvarado e Ing. Edmundo Pichardo Hernández, actuario ejecutor e ingeniero agrario respectivamente, adscritos a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, y comisionados al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Coahuila, en cumplimiento a los oficios D.E./0863/2010 y D.E./0862/2010, mediante los cuales se nos instruye para realizar los trabajos ordenados en el acuerdo dictado el 23 de marzo del presente año, emitido en los autos del juicio agrario 595/97, poblado “NUEVA UNION”, municipio TORREON, estado COAHUILA, acción DOTACION DE TIERRAS (CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA); respetuosamente nos dirigimos a Usted para rendir el siguiente:

INFORME

El día 12 de los corrientes, fuimos recibidos y atendidos por la Magistrada Titular del Tribunal Unitario de referencia, dándonos las facilidades para el mejor desarrollo de los trabajos encomendados.

El mismo día, nos trasladamos al poblado “NUEVA UNION”, resultando que en las tierras o superficie entregada a dicho ejido fuimos recibidos por una persona que manifestó ser el encargado del cuidado y vigilancia de dicho predio, agregando que él no sabe que exista ningún ejido aquí y que en el predio en el que estamos se encuentra en explotación por la compañía denominada “ALFA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., independientemente que en una barda que hay dentro de dicho predio esta la leyenda que dice: “Ejido NUEVA UNION”. Así mismo se trató de localizar al Lic. Jesús Elpidio Hernández Fernández, el cual nos informaron en su domicilio que no se encontraban y que llegaría muy tarde, pero que al día siguiente entre las 8:00 y 9:30 a.m. lo podríamos localizar.

El día 13 del presente mes y año, con los datos que obran en el sumario que nos ocupa, nos constituimos en el domicilio del Lic. Jesús Elpidio Hernández Fernández, apoderado general de Angelina Rodríguez Mesta, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, quien enterado del motivo de nuestra comisión manifestó que se daba por enterado y notificado del acuerdo de referencia y que estaba en la mejor disposición en que la realización de los trabajos en comento se iniciaran el día 14 de los corrientes, agregó que nos proporcionaría datos para la posible localización de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “NUEVA UNION”.

El mismo día 13, se localizó y se notificó del acuerdo de mérito, a los integrantes del mencionado comisariado, lo anterior se realizó en el domicilio en que se ubica el despacho del Lic. Enrique González Villalpando, quien se acreditó como apoderado del ejido que nos ocupa, enterados del motivo de nuestra encomienda, manifestaron su acuerdo, respecto de que el inicio de los trabajos ordenados, empezará el día 14 de los corrientes.

Entre los días 14, 15 y 16 de abril de 2010, se realizaron los trabajos que ordena el acuerdo de 23 de marzo del presente año, y en estricto apego en lo que en el mismo se señala, tenemos que:

La sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el 21 de octubre de 1997 y la cual corresponde al Juicio Agrario número 595/97, dotó de 616-22-41 hectáreas al poblado “NUEVA UNION”, Municipio de TORREON, estado de COAHUILA, superficie de la cual 461-37-40 hectáreas corresponden al predio denominado “LAS NOAS”, propiedad de Otilio R. Ayala, dibujadas conforme al plano proyecto de localización en color verde en el plano informativo (anexo 1). Pero al momento de llevar a cabo la ejecución material de la superficie concedida en la mencionada sentencia, únicamente se entregaron 525-17-02 hectáreas, dibujadas en color rojo en el plano informativo (anexo 1), esto debido a imposibilidad material por no existir más superficie susceptible de entregar tal como se manifiesta en el acta de ejecución realizada por los comisionados del Tribunal Superior Agrario del 1 al 2 de febrero de 1998, se anexa cuadro de construcción (anexo 2) de las 525-17-02 hectáreas, entregadas con el acta de ejecución antes indicada.

Ahora bien, dentro de estas 525-17-02 has., entregadas al poblado “NUEVA UNION”, 423-38-58 hectáreas corresponden al predio “LAS NOAS”, tal como se determina en el cuadro de construcción (anexo 3) y que es la superficie analítica que físicamente se deslindó de dicho predio.

Siguiendo con el mismo orden de ideas, dentro de estas 423-38-58 hectáreas, del predio “LAS NOAS”, 8-54-69 hectáreas (comprendidas en dos fracciones) y dibujadas en color amarillo en el plano informativo (anexo 1) están en explotación, tal como se determina en los cuadros de construcción (anexos 4 y 5), de un total de 14-35-63 hectáreas que se determinan en el cuadro de construcción (anexo 6); el resto de la superficie (414-83-89) del multicitado predio “LAS NOAS”, están sin explotación.

Relativo a que si el mismo se encuentra en explotación o no, que se precise, en su caso la extensión superficial en explotación, que tipo de explotación, superficie inexplorada y que se indique el tiempo aproximado de la misma y que se asienten los nombres origen y condición jurídica de las personas que se encuentran en posesión de dicho predio.

La superficie del predio investigado se encuentra parcialmente explotada, en una superficie de 8-54-69 hectáreas (comprendidas en dos fracciones) y el resto de la misma, es decir 414-83-89 hectáreas, se localizaron sin ningún tipo de explotación, únicamente se pudo apreciar que existe vegetación propia del lugar, como son gobernadora, mezquites, huizaches, cardones, lechuguilla, maguey y algunas cactáceas.

El tipo de explotación que se pudo apreciar y que confirmó el Ingeniero Joel Maltos Amaya, encargado de la producción de material de la Compañía ALFA CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. es la extracción de la materia prima (CALICHE EN BREÑA), una vez procesado el producto se obtiene: grava de tres cuartos de pulgada, arena de tres dieciseisavos de pulgada, ambos productos son para concretos; base hidráulica de una y media pulgada a cero y sub-base de dos pulgadas a cero, para terracerías y polvo para elaborar cemento.

En la superficie explotada se pudo apreciar la maquinaria que se utiliza para el procedimiento del material y que consta de:

Un molino de dos cribas, de dos pulgadas.

Una excavadora marca CATERPILLAR, para la extracción de materiales.

Dos camiones de volteo, marca KENWORTH y FREIGHTLINER respectivamente, para el transporte de materia prima.

Un cargador frontal, marca KOMATSU para almacenar, cargar y hacer maniobras con la materia prima.

Una caja de tráiler, habilitada para oficina, la cual se encuentra anclada al suelo.

Un tejaban para estacionamiento, techado con lámina galvanizada, con lugar para tres vehículos.

En la superficie no explotada se pudo apreciar que existen tres áreas de exploración para localizar materia prima, dibujadas en color magenta en el plano informativo (anexo 1). Así mismo existen tres pozos de agua con tubería de cuatro pulgadas, dibujados en color azul en el plano informativo (anexo 1), para su conducción hasta el municipio de Matamoros, Coahuila, operación a cargo de la Comisión Nacional del Agua.

El nombre de la persona moral o empresa dedicada a la explotación es: "ALFA CONSTRUCCIONES", S.A. DE C.V.

La condición jurídica de dicha empresa es la de arrendataria, en virtud de un contrato de arrendamiento y explotación de tierras que celebró con el ejido "NUEVA UNION", como arrendador, documento fechado el 17 de octubre de 2001, con una duración de 10 años.

Los días 16 y 17 de este mes y año, se recopiló la documentación respectiva.

Con lo anterior se concluyen los trabajos ordenados en el acuerdo de mérito, esperando haber satisfecho en sus extremos los puntos encomendados, quedamos ante Usted para cualquier aclaración. "

Anexo a su informe los comisionados adjuntaron los oficios de comisión, las cédulas de notificación, las actas circunstanciadas, un acta de asamblea de diecinueve de noviembre de dos mil ocho, la escritura pública número 110 de veintisiete de marzo de dos mil nueve, que protocoliza el Acta de Asamblea correspondiente. Asimismo, el contrato de arrendamiento y explotación de tierras entre el Ejido "Nueva Unión" y la persona moral denominada "Alfa Construcciones" S.A. de C.V.

De igual forma, se anexaron los cuadros de construcción y un Plano Informativo del Predio "Las Noas".

Los trabajos en comento fueron remitidos por los Comisionados a este Tribunal Superior Agrario y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el doce de marzo de dos mil nueve por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en el amparo en revisión número 19/2009 que modificó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Distrito con sede en la Laguna, Estado de Coahuila en el amparo número 1209/2007.

SEGUNDO.- De los trabajos censales practicados por el ingeniero Andrés García Muñoz, el treinta de octubre de mil novecientos noventa y seis (fojas 83 a 93 de autos) se llega al conocimiento de que la capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con lo establecido en los artículos 195, 196 fracción 11, interpretado a contrario sensu, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en razón de que de los trabajos de investigación en, materia agraria, resultaron treinta y ocho campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- PABLO CASTILLO HERRERA, 2.- JOSE LUIS MORENO MUÑOZ, 3.- UBALDO TORRES RIVERA, 4.- BENITO TORRES AVITIA, 5.- EMILIO ALVAREZ VALENZUELA, 6.- ROBERTO CALAMACO MORENO, 7.- APOLONIO RODRIGUEZ P., 8.- ABRAHAM BARRIENTOS NAVA, 9.- FIDEL MORIN MENDEZ, 10.- JOSE CONCEPCION RIVERA S., 11.- JUAN EMILIANO RODRIGUEZ, 12.- JULIAN TORRES RIVERA, 13.- ANTONIO TORRES RIVERA, 14.- SIXTO TORRES MARTINEZ, 15.- JUAN AGUILERA MUÑOZ, 16.- J. SANTOS SILVA SOTO, 17.- BERNABE SILVAVITELA, 18.- JOSE GUADALUPE SILVA VITELA, 19.- RAMIRO MARTINEZ SALDAÑA, 20.- JOSE RODRIGUEZ RAMOS, 21.- GREGORIO VARGAS MIRELES, 22.- MARIA DE LA LUZ PEREZ P., 23.- JULIO ALFARO DE LA ROSA, 24.- J. SANTOS ORTEGA VENEGAS, 25.- J. TRINIDAD ORTIZ RUIZ, 26.- MANUEL MUÑOZ MUÑOZ, 27.- MARIO PEREZ GALLARDO, 28.- MOISES LOPEZ TORRES, 29.- FEDERICO CHAIREZ ROBLES, 30.- ABUNDIO DE LA CERDA RUIZ, 31.- JOSE ISABEL GARCIA HERNANDEZ, 32.- GILBERTO PEREZ BERUMEN, 33.- EULALIA RAYOS DURAN, 34.- VENANCIO CASTAÑEDA B., 35.- SEFERINO VELAZQUEZ MEDINA, 36.- LUIS FERNANDO GARCIA M., 37.- GERARDO AGUILERA LOPEZ y 38.- GUSTAVO AGUILERA LOPEZ.

Por lo que se refiere al escrito de once de marzo de mil novecientos noventa y siete, presentado por un grupo de campesinos del poblado en estudio, es conveniente señalar que dicho acuerdo no fue levantado ante una Asamblea General debidamente constituida, en la que se haya cumplido con las formalidades que establecen los artículos 24, 25, 26, 27 demás relativos de la Ley Agraria vigente; por otro lado, es de observarse que el escrito de referencia no cuenta con ningún sello oficial de recibido, tanto de la Coordinación Agraria del Estado de Torreón, como del propio poblado gestor, por lo que si han de excluirse a las diecisiete personas enlistadas en el multicitado escrito, dicho acuerdo deberá de emanar de la Asamblea General, de acuerdo a las atribuciones que le otorga el artículo 23, fracción 11, de la ley de la materia, consecuentemente no ha lugar a acordar su exclusión, en virtud de que no son facultades de este Organismo Jurisdiccional, de acuerdo con el precepto legal antes citado.

TERCERO.- Del estudio realizado al expediente y concretamente a los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Andrés García Muñoz, el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 51 a 75 de autos) se llega al conocimiento, de que el poblado "Nueva Unión", se encuentra situado al Sureste de la Ciudad de Torreón, a una distancia de quince kilómetros; que dentro del radio legal de siete kilómetros del poblado solicitante se localizaron los ejidos definitivos "La Merced", "La Perla", "San Esteban", "Santo Niño Aguanaval", "San Julián", "Noacan", "San Isidro", "El Manantial", "Flor de Mayo", "Nazareno", "Francisco Villa", así como las ampliaciones de los ejidos "Flor de Mayo" y "Nazareno".

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas al expediente se comprobó que fue posible localizar como superficie afectable de 461-37-40 (cuatrocientas sesenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de Otilio R. Ayala que corresponde al predio denominado "Las Noas".

La afectación en comento se deriva de la causal de afectación contemplada en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario, en virtud de haberse actualizado la causal de in explotación por más de dos años consecutivos, sin que se haya demostrado por parte de su propietario que existiera alguna causa de fuerza mayor para dejar de explotarlo.

En efecto, del informe rendido por el ingeniero Andrés García Muñoz de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, (fojas 651 a 675) se acreditó que al momento de practicarse la inspección ocular en los predios denominados "Las Noas", con superficie de 461-37-40 (cuatrocientas sesenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) propiedad de Otilio R. Ayala se observó en completo estado de in explotación por más de dos años consecutivos, ya que al ser investigados se pudo probar que los predios contaban con una vegetación consistente en mezquites de 1.50 a 2 metros de altura, gobernadora, huizaches de 1.50 a 2 metros de altura, y algunos pinabetes, no habiendo indicios o señales de excremento de ganado, ni pisadas del mismo, ni residuos de cultivo que permitiera presumir que se haya verificado alguna explotación pecuaria o agrícola, ya que por el tipo de vegetación y altura que demuestra, se prueba que los predios han permanecido en completo abandono por un lapso superior a los dos años consecutivos, sin aparente causa de fuerza mayor; circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de in explotación de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y seis (fojas 559 y 562) documentales que tienen el carácter de públicas en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que hacen prueba plena de

los hechos en ellas contenidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 del referido código, el cual es aplicable supletoriamente a la materia agraria; en virtud de lo anterior es de concluirse que ha quedado debidamente acreditada la causal de afectación prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario.

En cuanto a las probanzas aportadas por el arquitecto Raymundo Becerra Martínez, en su calidad de causahabiente de Otilio R. Ayala, respecto al predio con superficie de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), este órgano jurisdiccional procede a analizarlas:

Con la documental consistente en la escritura pública de referencia, el oferente demostró plenamente el derecho de propiedad que les asiste sobre una superficie de 460-00-00 (cuatrocientas sesenta hectáreas), las cuales adquirió, el veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete. Sin embargo, dicho documento no desvirtúa la causal de inexplotación, ya que sólo acredita la propiedad del inmueble a que se refiere esta instrumental, lo cual resulta irrelevante en lo que atañe a este punto de la litis, pues no se discute el derecho de propiedad de dicho predio, sino su inexplotación.

Con la documental consistente en el poder que confirió a favor de Silvia Cristina Alvarez Castañeda, el oferente únicamente comprueba que el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, otorgó Poder Amplio para Pleitos y Cobranzas en favor de la mencionada persona. Sin embargo, dicho documento tampoco desvirtúa la causal de inexplotación aludida.

Ahora bien, respecto del escrito de alegatos presentado por Jesús Elpidio Hernández Fernández en su carácter de apoderado de Angelina Rodríguez Mesta, albacea a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, mediante el cual advirtió que en las diversas actas de inspección ocular así como en los informes rendidos por el Ingeniero Andrés García Muñoz de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se advierte que el mencionado comisionado determinó la inexplotación total del predio denominado "Las Noas" propiedad de Otilio R. Ayala, informe que sirvió de base como afirma el alegante, para que se procediera a la afectación correspondiente del predio en comento. No obstante también existe en el tomo II del expediente a foja 568, la existencia de un acta de inspección respecto del mismo predio, formulada por el propio Ingeniero Andrés García Muñoz, pero de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis en la que hace constar que el inmueble de referencia "Se dedica a explotar mármol. Extracción de tres canteras de mármol gris.", debe considerarse que en el acta de quince de octubre de mil novecientos noventa y seis realizada por el Comisionado Andrés García Muñoz, no existe una precisión respecto de los datos asentados en la misma ya que únicamente señala que el predio se dedica a explotar mármol y que se lleva a cabo la extracción de tres canteras de mármol gris, sin determinar si la explotación en comento correspondía al propietario del Predio "Las Noas" Otilio R. Ayala o si la misma explotación era efectuada por un tercero ajeno al propietario, razón por la cual se estima que dicha acta circunstanciada carece de los elementos suficientes para acreditar la explotación del predio a que se hace mérito. En contraposición, el acta de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis resulta convincente por su precisión y detallamiento respecto de las condiciones que guardaba el Predio "Las Noas", como se aprecia del contenido de dicha acta cuyo texto se reproduce a continuación en la parte conducente:

"A).- "LAS NOAS", CON SUPERFICIE ESCRITURADA DE 441-47-49 (CUATROCIENTAS CUARENTA Y UNA HECTAREAS, CUARENTA Y SIETE AREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIAREAS) DE TERRENO DE AGOSTADERO CERRIL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TORREON, ESTADO DE COAHUILA, PROPIEDAD DEL INGENIERO OTILIO R. AYALA, SEGUN INSCRIPCION NUMERO 67, FOLIO 306, LEGAJO 11, DE DOCUMENTOS PRIVADOS, DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO DE VIESCA, DE TRECE DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES. AL MOMENTO DE LA INSPECCION OCULAR ESTE INMUEBLE SE ENCONTRO EN COMPLETO ESTADO DE ABANDONO, SIN CERCOS O DELIMITACION ALGUNA, SIN SEÑALES DE EXPLOTACION; QUE DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO REALIZADO SE OBTUVO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 461-37-60 (CUATROCIENTAS SESENTA Y UNA HECTAREAS, TREINTA Y SIETE AREAS, SESENTA CENTIAREAS)

PARA EL EFECTO DE ACREDITAR DICHA INEXPLOTACION EL COMISIONADO LEVANTO ACTA DE DOCE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS, EN EL QUE SEÑALO QUE EL PREDIO CUENTA CON UNA VEGETACION CONSISTENTE EN MEZQUITES, GOBERNADORA, MAGUEY, LECHUGUILLA Y ALGUNAS CATACIAS, EXISTIENDO ADEMAS EN MENOR ESCALA ZACATE NAVAJITA; NO ENCONTRANDO INDICIOS O SEÑALES DE EXCREMENTO DE GANADO, NI HUELLA DEL MISMO, NI RESIDUOS DE CULTIVO QUE PERMITAN INTUIR QUE SE HAYA VERIFICADO ALGUNA EXPLOTACION PECUARIA O AGRICOLA, YA QUE POR EL TIPO DE VEGETACION Y LA SITUACION QUE GUARDA EL PREDIO, SE CONSTATO QUE HA PERMANECIDO EN COMPLETO ABANDONO POR UN LAPSO SUPERIOR A LOS DOS AÑOS CONSECUTIVOS, SIN APARENTE CAUSA DE FUERZA MAYOR. ASIMISMO, INDICO QUE EL PREDIO NO ESTA CERCADO O DELIMITADO POR NINGUNO DE SUS LADOS."

Como se aprecia del texto anterior el contenido del acta circunstanciada de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis resulta de mayor convicción en virtud de su precisión y descripción del predio en comento.

Ahora bien, dado el escrito de alegatos presentado por Jesús Elpidio Hernández Fernández en su carácter de apoderado de Angelina Rodríguez Mesta, albacea a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, en el que señala la posible contradicción entre las dos actas circunstanciadas, tanto la de quince de octubre como la de dieciséis de diciembre ambas de mil novecientos noventa y seis y formuladas por el mismo Comisionado, Ingeniero Andrés García Muñoz, respecto de la situación del Predio "Las Noas", este Tribunal Superior Agrario consideró conveniente la realización de Trabajos Técnicos Informativos para corroborar la situación real del inmueble a que se hace mérito. En este orden de ideas, del informe rendido por los Comisionados Miguel Angel Olaya Alvarado y Edmundo Pichardo Hernández, relacionados y transcritos en el resultando vigésimo tercero de esta sentencia se advierte y comprueba que el predio denominado "Las Noas" se encuentra inexplorado, con excepción de una superficie de 8-54-69 (ocho hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, sesenta y nueve centiáreas) que se encuentran explotadas por la empresa denominada "Alfa Construcciones" S. A. de C. V. en su calidad de ARRENDATARIA DEL EJIDO "NUEVA UNION", tal y como se desprende del contrato de arrendamiento anexo al informe de los comisionados, por lo que dicha explotación no corresponde al propietario del predio, sino a una empresa que explota materiales de cantera y que tiene celebrado un contrato de arrendamiento con el Ejido "Nueva Unión", circunstancia que igualmente se aprecia en el plano informativo del predio "Las Noas" también anexo al informe de referencia. De igual forma, del informe se advierte que el resto de la superficie del predio aludido se encuentra inexplorado "sin ningún tipo de explotación, únicamente se pudo apreciar que existe vegetación propia del lugar, como son gobernadora, mezquites, huizaches, cardones, lechuguilla, maguey y algunas cactáceas". Con base en la transcripción inmediata anterior y la correspondiente al acta de dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se aprecia la existencia del mismo tipo de vegetación, así como el estado de inexploración por más de dos años consecutivos del predio denominado "Las Noas", propiedad para efectos agrarios de Otilio R. Ayala, actualizándose la causal de afectación prevista en el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en la especie.

Asimismo debe señalarse que a pesar de haberse notificado a Jesús Elpidio Hernández Fernández, en su carácter de apoderado de Angelina Rodríguez Mesta, albacea a bienes de Otilio Rodrigo Ayala Sepúlveda, tal y como se deriva de la constancia respectiva, ni dicho apoderado ni la propia quejosa, presentaron algún medio de prueba tendente a comprobar la explotación del predio "Las Noas", por lo que se la carga probatoria de la quejosa no fue realizada procesalmente y no corroboró su expectativa jurídica.

CUARTO.- Ahora bien, en virtud de que del informe rendido por los comisionados Miguel Angel Olaya Alvarado y Edmundo Pichardo Hernández, de veintitrés de abril de dos mil diez, en sus calidades de Actuario Ejecutor e Ingeniero Agrario respectivamente se advierte que: "La sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete y la cual corresponde al Juicio Agrario número 595/97, Municipio de Torreón, Estado de Coahuila, superficie de la cual 461-37-40 hectáreas, corresponden al predio denominado "Las Noas", propiedad de Otilio R. Ayala, dibujadas conforme al Plano Proyecto de localización en color verde en el plano informativo (Anexo 1). Pero al momento de llevar a cabo la ejecución material de la superficie concedida en la mencionada sentencia, únicamente se entregaron 525-17-02 hectáreas, dibujadas en color rojo en el plano informativo (Anexo 1), esto debido a imposibilidad material por no existir mas superficie susceptible de entregar tal como se manifiesta en el acta de ejecución realizada por los comisionados del Tribunal Superior Agrario del 1 al 2 de febrero de 1998, se anexa cuadro de construcción (Anexo 2), de las 525-17-02 hectáreas, entregadas con el acta de ejecución indicada.

Ahora bien, de las 525-17-02 hectáreas, entregadas al poblado "Nueva Unión", 423-38-58 hectáreas, corresponden al predio "Las Noas" tal como se determina en el cuadro de construcción (Anexo 3), y que es la superficie analítica que físicamente se deslindó de dicho predio".

Como se advierte de la transcripción anterior, al ejecutarse la sentencia de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario, de las 616-22-41 (seiscientos dieciséis hectáreas, veintidós áreas, cuarenta y una centiáreas), concedidas al poblado "Nueva Unión", únicamente se pudieron entregar 525-17-02 (quinientas veinticinco hectáreas, diecisiete áreas, dos centiáreas), en virtud de existir una imposibilidad material, por lo que de las 461-37-40 (cuatrocientas sesenta y una hectáreas, treinta y siete áreas, cuarenta centiáreas) que correspondían al predio "Las Noas" y derivado de la misma imposibilidad material, así como de los trabajos técnicos realizados por los comisionados de referencia, fechados el veintitrés de abril de dos mil diez, se deduce que al predio "Las Noas" solamente le corresponden 423-38-58 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) mismas que resultan afectables en favor del referido poblado al haberse localizado el predio de referencia inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa que lo justifique.

QUINTO.- Por todo lo anterior y para resolver en congruencia con las consideraciones referidas, se concluye que es procedente afectar una superficie de 423-38-58 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) del predio rústico denominado "Las Noas" propiedad de Otilio R. Ayala de terrenos áridos y cerriles al haberse comprobado de una manera indubitable que dichos terrenos permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado en sentido contrario.

La superficie objeto de afectación se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de treinta y ocho campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta resolución; superficie que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 10.,70., y Cuarto Transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Nueva Unión", ubicado en el Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 423-38-58 (cuatrocientas veintitrés hectáreas, treinta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de terrenos áridos y cerriles que se tomarán del predio rústico denominado "Las Noas" propiedad de Otilio R. Ayala, al haberse comprobado que dicho predio permaneció sin explotación por parte de su propietario, por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; extensión que se destinará para beneficiar a treinta y ocho campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y de ser necesario podrá reservarse el área para constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, conforme a lo que disponga su reglamento interno.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de febrero de dos mil once.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia y Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlén López**.- Rúbrica.